



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 336 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 21 ABR. 2015

VISTO:

El recurso de apelación promovido por don Oscar David ROJAS PALOMINO, contra la Resolución Directoral N° 647-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP.II, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Salud Apurímac II, mediante Oficio N° 887-2014-DG-DISA-APURIMAC II, con SIGE N° 19085 del 01 de diciembre del 2014 y Registro de Sector N° 7179-2014, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el **recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Oscar ROJAS PALOMINO, contra la Resolución Directoral N° 647-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP. II, del 14 de octubre del 2014**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitada en 21 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente **Oscar David ROJAS PALOMINO** en su condición de Alcalde Provincial de Andahuaylas Gestión 2011-2014, en contradicción a la Resolución Directoral N° 647-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP. II, del 14-10-2014 manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DISA APURIMAC II, a través de dicha resolución, puesto que contiene una serie de transgresiones, específicamente el Art. 50 de la Ley de Farmacias N° 29459, en cuanto obliga a los funcionarios encargados en la imposición de sanciones por infracciones tomar algunos criterios para su aplicación, significa ello que se debe tomar en cuenta la proporcionalidad del daño real o potencial de la salud de las personas y la condición de reincidencia o reiteración, por ello en dicha resolución se observa no haberse tomado dichos criterios simplemente se ha decidido por lo más fácil y drástico, sin haberse graduado la aplicación de la sanción. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 647-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, del 14 de octubre del 2014, se Declara IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración formulada por el señor **Oscar David ROJAS PALOMINO** Alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, contra la Resolución Directoral N° 458-2014-DEGDRRHH-DISA-AP.II, mediante la cual se impuso la Multa contra la "Botica Municipal" Andahuaylas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 458-2014-DEGDRRHH-DISA-AP.II, de fecha 22 de julio del 2014, se Resuelve MULTAR con 5 UIT, al Establecimiento no Farmacéutico "Botica Municipal", cuyo Representante Legal es el Señor **OSCAR DAVID ROJAS PALOMINO**, con RUC N° 20156959783, ubicado en el Jr. Constitución N° 626 del Distrito y Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el plazo establecido;



Que, con fecha 29 de noviembre del 2009, se publicó la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, norma que trae consigo cambios significativos en cuanto a la regulación de dichos productos y los establecimientos en los cuales se comercializan;

Que, por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios. En el artículo 41 del citado Reglamento, se establece que las farmacias o boticas funcionan bajo responsabilidad de un profesional Químico-Farmacéutico, quien ejerce las funciones de Director Técnico, además pueden contar con Químicos-Farmacéuticos asistentes. El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el **libro de ocurrencias**, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente Reglamento;

Que, de igual modo la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, a través del artículo 46° inc. 2) determina. Son prohibidas las actividades de: fabricación, importación, almacenamiento, distribución, comercialización, publicidad, dispensación, tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, **con fecha de expiración vencida**, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos;

Que, son requisitos del recurso, los establecidos por el artículo 211° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que precisa el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. Así expuestos dichos requisitos del escrito para plantear el recurso **deben necesariamente consignar los siguientes datos entre otros:** a) Nombres y apellidos completos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad del administrado, y **en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.** b) la expresión concreta del recurso, los fundamentos legales del recurso a interponer, c) **Lugar, fecha firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido;**

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú vigente sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el recurrente por el derecho que le asiste de contradecir los actos administrativos que le atañen, recurre vía apelación a esta Instancia, sin embargo se debe tener en cuenta que con ocasión del recurso de reconsideración planteada ante la propia entidad contra la Resolución Directoral N° 458-2014-DEGDRRHH-DISA-AP.II del 22-07-2014, el recurrente a más de no haber cumplido con los requisitos del recurso establecido por el Art. 113 literal c) en cuanto a la firma del interesado en el escrito,



concordante con el Artículo 211 de la Ley N° 27444 del PAG, la sanción impuesta que no fue desvanecida con ocasión de habersele corrido traslado de los hechos a través del Acta de Inspección por Verificación N° V-008-2013, de fecha 30 de enero del 2014, en el operativo conjunto con el Ministerio Público, Municipalidad de Andahuaylas, PNP y los Inspectores de la DFCUS de la DEMID ante el Establecimiento Farmacéutico "Botica Municipal", no se había encontrado al D.T. en su horario de labor, puesto que el personal del establecimiento que estuvo presente allí, indicó que se encontraba de vacaciones, tal hecho tampoco estuvo registrado en el cuaderno de ocurrencias como es de exigencia, asimismo en la verificación de productos de todas las áreas del establecimiento se encontró las siguientes observaciones: se encontró en el área de dispensación y almacenamiento productos con fecha de expiración vencida que fueron decomisados y puestos en una bolsa negra lacrada con un peso de 5 kilogramos, el cual fue rotulado. En ese orden de ideas estando demostrado la ausencia del D.T. y tenencia de medicamentos de fechas vencidas en el Establecimiento "Botica Municipal", todo ello contrario a norma, es de confirmar la sanción impuesta por ende subsistente en todos sus extremos la resolución recurrida;

Estando a la Opinión Legal N° 216-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 18 de marzo del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Oscar ROJAS PALOMINO** en su condición de Alcalde Provincial de Andahuaylas Gestión 2011-2014, contra la Resolución Directoral N° 647-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP. II, del 14-10-2014. Por los fundamentos precedentemente expuestos **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de apelación. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen para su conocimiento por corresponder, debiendo quedar copia del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II, al interesado, Municipalidad Provincial de Andahuaylas y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.